



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0440/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0057, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por Johan Manuel Luis Confidente contra la Sentencia núm. 037-2017-SSEN-01290, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional

Expediente núm. TC-05-2018-0057, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Johan Manuel Luis Confidente contra la Sentencia núm. 037-2017-SSEN-01290, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

En ocasión de la acción de amparo incoada el quince (15) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017) por Johan Manuel Luis Confidente contra la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM), fue dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional la Sentencia núm. 037-2017-SSSEN-01290, de diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017), objeto del presente recurso de revisión, cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

Primero: Rechaza la presente Acción de Amparo, incoada por el Licenciado Johan Manuel Luis Confidente, en perjuicio de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra, mediante instancia depositada ante la Secretaría de esta Sala en fecha Primero (1) de Septiembre del año Dos Mil Diecisiete (2017), conforme los motivos que se contraen en el contenido de la presente sentencia.

Segundo: Declara este proceso libre de costas por los motivos establecidos en el cuerpo de esta sentencia.

Tercero: Quedan notificadas todas las partes del proceso al momento de tomar conocimiento de la presente decisión vía secretaria, las cuales fueron debidamente convocadas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No existe constancia de notificación de la sentencia a la parte recurrente.

2. Presentación del recurso de revisión

Johan Manuel Luis Confidente, parte recurrente, interpuso el presente recurso el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017). En esa misma fecha fue notificado el referido recurso a la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra, parte recurrida, mediante Acto núm. 1681/2017, de dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Ariel A. Paulino C., alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

La parte recurrida no ha depositado escrito de defensa.

El expediente contentivo del recurso de revisión que nos ocupa fue notificado a este tribunal constitucional el dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia impugnada, rechazó la acción de amparo incoada por Johan Manuel Luis Confidente, fundando su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

(...) 9. El estamento que constituye la base jurídica del consabido Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología se encuentra en la Ley núm. 139-01 al considerar que la educación superior constituye una función pública que responde a los intereses generales de la comunidad nacional y su regulación corresponde al Estado dominicano, el cual, en cumplimiento de ese deber está en la obligación de velar por su normal y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correcto funcionamiento. En la especie, la parte accionada alega que actuó conforme las disposiciones contenidas en el artículo 33, antes indicadas, puesto que la ley les reconoce establecer sus reglas para el ingreso de sus estudiantes.

10. De las pruebas que reposan en la presente acción de amparo, no figura depositada prueba alguna con la que se verifique la supuesta conculcación a los derechos fundamentales a la igualdad y a la educación, que plantea el demandante, ya que en la misma solicitud de admisión del post-grado, en su numeral 5, expresa: “Si no ingresa en el periodo para el cual solicita, deberá renovar la solicitud de admisión por lo menos con un mes de anticipación a la incorporación”, en este sentido, la no admisión al programa de maestría se ha debido sencillamente a que no fue admitido en el mismo por razones de cupo y se le indicó renovar la solicitud para el próximo periodo, atendiendo al derecho a la admisión que tiene la entidad demandada amparados en la ley 139-01 (sic), sobre Educación Superior, Ciencia y Tecnología, por lo que este tribunal entiende procede rechazar la presente acción de amparo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

11. No procede responder a los demás pedimentos de las partes por su carácter accesorio a lo principal. (...).

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente pretende que se revoque la sentencia impugnada y se acoja la acción de amparo, por lo que, a fin de justificar sus pretensiones, argumenta lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. El cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017) depositó en la Vice-rectoría Académica de Posgrado de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra, los documentos requeridos a los fines de participar en la maestría de Derecho Procesal Civil, haciendo el pago de la solicitud de admisión. En dicha ocasión, le fue informado que había vacante, pues solo seis (6) personas habían completado la solicitud.
- b. El siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017), el licenciado Héctor Alies, coordinador del programa de la maestría, le entrevistó. Sin embargo, no se realizó ninguna prueba de admisión de carácter jurídico.
- c. A pesar de lo antes dicho, mediante comunicación de veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017), fue negada la admisión a la referida maestría para el período académico 2017-2018/1, por alegado alto número de solicitantes y por los parámetros de selección establecidos.
- d. Sin embargo, no es posible establecer que los referidos parámetros atiendan a méritos académicos, ni a orden de las solicitudes, sino que se trata de parámetros selectivos, excluyentes y discriminatorios, que vulneran el derecho a la igualdad y a la educación.
- e. La parte recurrida no cumplió el debido proceso de admisiones, al alterar el orden en que se sometieron las solicitudes.
- f. La comunicación de no admisión viola el derecho a la información, pues no se establecen las causas precisas y motivos de inadmisión, ya que es una carta genérica remitida de igual manera a otros solicitantes.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Con la sentencia impugnada, el tribunal de amparo no procuró la supremacía constitucional, ni protegió de manera efectiva los derechos y garantías fundamentales del accionante, ya que la parte accionada nunca demostró cuáles son los parámetros de selección utilizados para escoger a los participantes del referido programa de maestría.

h. El tribunal de amparo violó el derecho de defensa de la parte accionante, al no ponderar sus pruebas y los hechos que le fueron sometidos.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida, Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM), no hizo uso de su derecho a presentar escrito de defensa, no obstante haber sido notificada del referido discurso, tal y como se indica en el apartado 2 de la presente decisión.

6. Pruebas documentales

Los documentos relevantes que obran en el expediente del presente recurso en revisión son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 037-2017-SSEN-01290, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
2. Copia de formulario de solicitud de admisión suscrito el cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017) por Johan Manuel Luis Confidente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fotocopia de acuse de recibo de documentos de Johan Manuel Luis Confidente en la Vicerrectoría Académica de Postgrado de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra, de cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017).
4. Fotocopia de recibo de pago en la Tesorería de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra, de cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), por el monto de quinientos pesos dominicanos con 00/100 (\$500.00).
5. Fotocopia de carta de no admisión dirigida a Johan M. Luis C., suscrita el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017) por la encargada de admisiones del Decanato de Posgrado de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra.
6. Fotocopia de carta de no admisión dirigida a Yunior A. Benítez C., suscrita el treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017) por la encargada de admisiones del Decanato de Posgrado de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra.
7. Fotocopia de acuse de recibo de documentos de Yunior Alexis Benítez C. en la Vicerrectoría Académica de Posgrado de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra, de veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).
8. Acto núm. 777/2017, de veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Nicolás Castro Ureña, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de intimación a reconsideración de no admisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Fotocopia de brochure informativo de la maestría de Procedimiento Civil de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se contrae a que Johan Manuel Luis Confidente solicitó a la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra su admisión para participar en la maestría de Procedimiento Civil que imparte ese centro de educación superior, durante el período académico 2017-2018/1; sin embargo, la admisión fue negada.

Considerando que sus derechos fundamentales le fueron violados, Johan Manuel Luis Confidente interpuso una acción de amparo que fue rechazada mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

Expediente núm. TC-05-2018-0057, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Johan Manuel Luis Confidente contra la Sentencia núm. 037-2017-SSEN-01290, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.
- b. Asimismo, el artículo 95 de la misma ley –cuyo cumplimiento en el caso que nos ocupa hemos podido verificar– dispone que el “recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”; plazo que, de conformidad con las sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13, es franco y se contará en días hábiles.
- c. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.
- d. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la cual estableció que esta

sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

e. En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que le permitirá continuar fijando criterios en relación con los derechos fundamentales a la igualdad, a la educación y a un debido proceso.

10. Sobre el presente recurso de revisión

Verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. Johan Manuel Luis Confidente interpuso un recurso de revisión contra la Sentencia núm. 037-2017-SSEN-01290, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Mediante dicha sentencia, el tribunal de amparo rechazó la acción que Johan Manuel Luis Confidente interpusiera contra la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra, al considerar que el referido centro de estudios superiores le vulneró los derechos fundamentales a la igualdad, a la educación y al debido proceso, en la medida en que le negó la admisión en la maestría de Procedimiento Civil para el período académico 2017-2018/1



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En virtud de las disposiciones del artículo 7.12 de Ley núm. 137-11, para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad, se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho procesal constitucional y solo subsidiariamente, las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

c. El artículo 44 de la Ley No. 834, de quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil, establece que constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

d. Es jurisprudencia constante que las causales de inadmisibilidad previstas en los textos citados anteriormente no son limitativas o taxativas, sino enunciativas, por lo que pueden considerarse otras causas válidas la inadmisión, como es la falta de objeto.

e. Este tribunal ya se ha pronunciado sobre este criterio al establecer lo siguiente: “[d]e acuerdo con el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión” (TC/0006/12, TC/0072/13 y TC/0164/13). En el presente caso, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común, en razón de que se ha podido comprobar que el período académico 2017-2018/1, para el cual había sido solicitada la admisión, culminó mucho antes del dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018), fecha en la que el expediente que nos ocupa fuera remitido a este tribunal constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En tal sentido, carece de objeto pronunciarse sobre la alegada amenaza a derechos fundamentales derivada de la supuesta discriminación y afectación a derechos fundamentales a cargo de la referida universidad y en perjuicio de la parte recurrente, ya que cualquier decisión respecto del asunto planteado tendría una utilidad nula, en razón de que la posible afectación a sus derechos fundamentales ya se habría consumado.

g. Lo anterior sucede, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, cuando “la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro”. [Sentencia T-585/10, de veintidós (22) de julio de dos mil diez (2010)].

h. En tal virtud, el presente recurso resulta inadmisibile, por falta de objeto.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado conjunto de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Justo Pedro Castellanos Khoury, y Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, y Jottin Cury David, así como los votos disidentes de los magistrados e Idelfonso Reyes, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por carecer de objeto, el recurso incoado por Johan Manuel Luis Confidente contra la Sentencia núm. 037-2017-SS-01290, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Johan Manuel Luis Confidente, y a la parte recurrida, Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra.

TERCERO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza;

Expediente núm. TC-05-2018-0057, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Johan Manuel Luis Confidente contra la Sentencia núm. 037-2017-SS-01290, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO CONJUNTO DE LOS MAGISTRADOS
MILTON RAY GUEVARA, JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY Y
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación del presente caso, ejercemos la facultad prevista en el artículo 30 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales¹, del 15 de junio de 2011, y presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. En la especie, la parte recurrente, Johan Manuel Luís Confidente, interpuso un recurso de revisión contra la sentencia número 037-2017-SSen-01290 dictada el diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017), por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. El Tribunal Constitucional inadmitió el recurso al considerar que

“carece de objeto pronunciarse sobre la alegada amenaza a derechos fundamentales derivada de la supuesta discriminación y afectación a derechos fundamentales a cargo de la referida universidad y en perjuicio de la parte recurrente, ya que cualquier decisión respecto del asunto

¹ En adelante, ley número 137 o LOTCPC.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

planteado tendría una utilidad nula, en razón de que la posible afectación a sus derechos fundamentales ya se habría consumado”.

2. Estamos de acuerdo con que, en la especie, el recurso es inadmisibles en razón de su falta de objeto por la consumación del hecho supuestamente generador de vulneración a derechos fundamentales; sin embargo, consideramos que tal circunstancia no impide que el Tribunal Constitucional realice algunas consideraciones tendentes a: 1. reafirmar el principio de autonomía universitaria como garantía institucional que se ha consagrado en la Constitución y 2. evitar posibles futuras afectaciones a derechos fundamentales, como consecuencia de un uso ilimitado de tal garantía institucional.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición exponemos lo siguiente:

II. SOBRE EL DERECHO A LA EDUCACIÓN Y EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

4. De conformidad con las disposiciones del artículo 63 de la Constitución, toda persona tiene derecho a una educación integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones.

5. Ciertamente, la educación es un servicio público que tiene por objeto la formación integral del ser humano a lo largo de toda su vida².

6. A la vez que la carta magna reconoce el derecho a la educación –básica, media y superior– en igualdad de condiciones y oportunidades, garantiza también

² Inciso 1 del art. 63 de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la autonomía universitaria, así como la posibilidad de que las universidades escojan sus directivas y se rijan por sus propios estatutos, de conformidad con la ley³.

7. Aunque nuestra Carta Magna no define el concepto de “autonomía universitaria”, el legislador ya se había ocupado implícitamente sobre el mismo mediante la ley 139-01 de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, al establecer lo siguiente:

Art. 33.- Las instituciones de educación superior, ciencia y tecnología, tendrán autonomía académica, administrativa e institucional, lo cual comprende las siguientes atribuciones, conforme a su naturaleza:

- a) Dictar y reformar sus estatutos;*
- b) Definir sus órganos de gobierno, establecer su misión y elegir sus autoridades, de acuerdo a los mecanismos establecidos en sus estatutos;*
- c) Administrar sus bienes y recursos, conforme a sus estatutos y las leyes correspondientes;*
- d) Crear carreras a nivel técnico superior, de grado y postgrado, conforme a las normas establecidas en la presente ley y sus reglamentos;*
- e) Formular y desarrollar planes de estudios, de investigación científica y tecnológica y de extensión y servicios a la comunidad;*
- f) Otorgar grados académicos, conforme a lo establecido en la ley;*
- g) Impartir enseñanza con fines de experimentación, de innovación pedagógica o de práctica profesional docente;*
- h) Establecer un régimen de acceso, permanencia y promoción del personal docente y no docente;*

³ Incisos 7 y 8 del art. 63 de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- i) Designar y remover al personal que labora en la institución, de acuerdo a las leyes del país;*
- j) Establecer el régimen de admisión, permanencia y promoción de los estudiantes, así como el régimen de equivalencias;*
- k) Desarrollar y participar en proyectos que favorezcan el avance y aplicación de los conocimientos;*
- l) Mantener relaciones y establecer convenios con instituciones del país y del extranjero.*

8. Esto así, pues el legislador entonces consideró que “*la autonomía es principio y base consustancial de la naturaleza de las instituciones de educación superior, ciencia y tecnología*”.⁴

9. Aunque ni la Constitución ni la ley han realizado una definición explícita del concepto de “autonomía universitaria”, consideramos que, al tratarse de un concepto indeterminado de raigambre constitucional, bien puede este tribunal realizar las apreciaciones pertinentes que permitan concretizarla. Para ello, podemos apoyarnos de las consideraciones que al respecto ha hecho la jurisprudencia comparada. Así, la Corte Suprema de México ha considerado que el sentido de la autonomía universitaria

es proteger el principio de libre enseñanza (libertad de cátedra, de investigación, y de examen y discusión de las ideas), indispensable para la formación y transmisión del conocimiento. Dicho con otras palabras, la autonomía universitaria tiene como finalidad proteger las condiciones necesarias para la satisfacción del derecho a la educación superior. [Esta] constituye una garantía institucional del derecho a la educación superior. La autonomía universitaria es un diseño institucional que tiene como

⁴ Consideraciones de la ley 139-01 de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objetivo maximizar el respeto al principio de libre enseñanza, condición sine qua non para el desarrollo y difusión del conocimiento y, por ello, para la satisfacción del derecho a la educación superior.⁵

10. Para quienes suscriben el presente voto, cuando hablamos de autonomía universitaria, nos estamos refiriendo a una garantía institucional, provista por el constituyente en favor de las entidades que prestan el servicio público de educación superior a los fines de que cumplan cabalmente con la función de satisfacer el derecho a la educación superior sin interferencias indebidas.

11. Por lo anterior, se concuerda con el Tribunal Constitucional de Perú en que

cuando el constituyente dotó de autonomía a las universidades, lo hizo pensando en garantizar su finalidad constitucional de desarrollo del conocimiento de manera completamente libre de interferencias políticas o ideológicas. [Esta] no supone autarquía y, por ende, no se confirió a las universidades para mantenerlas al margen del ordenamiento jurídico del Estado al cual pertenecen, sino más bien para que, dentro de él, puedan desempeñar su labor sin controles ideológicos.⁶

12. También consideramos pertinente hacer nuestras las consideraciones de la Corte Constitucional colombiana, en cuanto a que la autonomía universitaria es una “garantía institucional”, y entender que

el núcleo esencial de dicha garantía permite asegurar la cabal función de la universidad, requiriendo de su autonomía, la que se manifiesta en una

⁵ Amparo en Revisión 306/2016, Primera Sala, Sentencia de 20 de octubre de 2017.

⁶ Expedientes 0014-2014-P1/TC, 0016-2014-PI/TC, 0019-2014-P1/TC y 0007-2015-PI/TC. Sentencia de 10 de noviembre de 2015.

Expediente núm. TC-05-2018-0057, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Johan Manuel Luis Confidente contra la Sentencia núm. 037-2017-SSEN-01290, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

libertad de auto-organización (darse sus propias directivas) y de auto-regulación (regirse por sus propios estatutos), siempre limitada por el orden constitucional, el orden público, el interés general y el bien común.

La garantía institucional con respecto a la autonomía universitaria se torna pues, necesaria como una medida de protección a las instituciones de educación superior en orden a lograr un adecuado funcionamiento institucional, el cual es compatible con los derechos y garantías de otras instituciones que persiguen fines sociales. De esta manera, se busca proteger la garantía -autonomía universitaria- sin afectar, menoscabar ni desconocer los derechos involucrados, como lo son la educación, la libertad de cátedra, etc., los cuales deber ser protegidos en el desarrollo de las actividades universitarias.⁷

13. La lectura de la jurisprudencia comparada nos orienta en el sentido de que, si bien la autonomía universitaria se constituye en garantía constitucional en favor de los centros de educación superior, en virtud de la cual estos pueden autorregularse, no menos cierto es que tal autonomía no es ilimitada, como no lo es ninguna prerrogativa.

14. Y es que –en el caso dominicano– la propia Constitución establece que el Estado tiene el deber de velar por la gratuidad y la calidad de la educación general, el cumplimiento de sus fines y la formación moral, intelectual y física del educando, como también debe velar por la calidad de la educación superior, y garantizar la libertad de enseñanza, reconocer la iniciativa privada en la creación

⁷ Sentencia C -337/96 de 1º de agosto de 1996.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de instituciones y servicios de educación y estimula el desarrollo de la ciencia y la tecnología, todo de acuerdo con la ley y con la propia Constitución⁸.

15. De ahí que cuando las universidades regularmente establecidas crean normas determinantes de cupos o requisitos para la admisión de sus alumnos, lo hacen amparadas en esa garantía constitucional llamada autonomía universitaria, y, en principio, ello no supone el quebrantamiento de ningún precepto constitucional.

16. Ahora bien, como indicamos antes, dicha garantía no es ilimitada, y el propio constituyente es el que señala que el derecho a la educación que se garantiza mediante el servicio público de educación que proveen las universidades, debe ejercerse en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones⁹.

17. De ahí que, los procesos de selección deben determinarse en base a criterios claros, objetivos y no discriminatorios, basados en los méritos, las aptitudes, la vocación y las aspiraciones¹⁰ de quienes procuran el servicio público de educación, en los centros de educación superior, sean éstos públicos o privados, así como otros criterios legítimos que puedan ser considerados por las universidades en el marco de su filosofía institucional, siempre procurando maximizar la efectividad del derecho a la educación superior.

18. De no ser así, se produce un daño, pues se vulneran el derecho a la educación, el derecho a la igualdad, y otros derechos individuales protegidos por la Constitución y los convenios internacionales sobre derechos humanos y, por tanto,

⁸ Incisos 3, 4, 7 y 12 del art. 63 de la Constitución.

⁹ Art. 63 de la Constitución.

¹⁰ Art. 63 de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la persona afectada puede hacer las reclamaciones legalmente establecidas, a los fines de que sean resarcidos sus derechos.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

19. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la igualdad y a la educación.

20. Planteamos nuestro acuerdo en que el asunto es inadmisibile en razón de que, al haberse consumado el hecho, carece de objeto conocer del recurso; no obstante, en aras de dejar establecidas las pautas que orientan autonomía universitaria como garantía institucional, consideramos era preciso hacer las consideraciones antes expuestas. De esa manera, se empiezan a establecer los lineamientos que determinarán la conducta a seguir, tanto por las personas interesadas en ingresar a un centro de educación superior en calidad de alumno, como por los referidos centros.

21. Hemos considerado, además, que, con este tipo de pronunciamientos, aún a pesar de la falta de objeto del recurso cuando el hecho ya se ha consumado, el Tribunal Constitucional, como órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad, cumple con su labor primordial de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales, al tratarse de criterios orientadores que servirán de antesala al establecimiento de un futuro precedente constitucional.

22. Es por tales motivos que hemos salvado nuestro voto.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario